

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 823

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2014 00234 00**

Pradera Valle, diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.
2. De otro lado, respecto a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante y visible en el archivo 50 del sumario, esta Judicatura la estima procedente y se accederá a lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte 9 de agosto de 2022, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los siguientes bienes muebles, cuyo propietario es el accionado JAVIER MANCO URREA identificado con C.C. 6.404.487:

1. Vehículo identificado con placas **HVU87D.**

Líbrese el oficio a que haya lugar dirigidos a la Secretaria de Tránsito de Palmira (V.)

2. Vehículo identificado con placas **HVV41D.**

Líbrese el oficio a que haya lugar dirigidos a la Secretaria de Tránsito de Palmira (V.)

3. Vehículo identificado con placas **LMH131.**

Líbrese el oficio a que haya lugar dirigidos a la Secretaria de Tránsito de Bogotá D.C.

4. Vehículo identificado con placas **SZO208**.

Líbrese el oficio a que haya lugar dirigidos a la Secretaria de Tránsito de Funza.

5. Vehículo identificado con placas **VVV58C**.

Líbrese el oficio a que haya lugar dirigidos a la Secretaria de Tránsito de Pradera (V.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4eacd3c073294e6602565a2d01160bc28ea31d805da7a54dc7bc609dc4b15ce**

Documento generado en 18/05/2023 05:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada, adicionalmente la parte actora allegó memorial con avalúo comercial del bien inmueble; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 844

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2017 000075 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintitrés (23) de mayo de mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y una vez verificado el mismo, el Despacho procedió a efectuar control de legalidad, encontrando que la liquidación del crédito allegada por la parte actora el 28 de febrero de 2019 no está a acorde a derecho, toda vez que el capital liquidado es de VEINTICUTRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUVE CENTAVOS M/CTE (\$24.828.641,89), capital diferente al aprobado en el mandamiento de pago, por lo tanto, se dejará sin efecto el auto No. 1009 de fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual esta Judicatura aprobó la liquidación del crédito. Concomitante con lo anterior, se tiene que en el archivo No.003 del expediente digital, el 25 de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora allegó una nueva actualización del crédito, que de conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la actualización del crédito presentada por la parte actora, toda vez que, esta no está conforme a derecho, en atención a que, el capital que obra en la actualización del crédito es diferente al determinado en el mandamiento de pago.

Por consiguiente, el Despacho procederá a reliquidar el crédito desde febrero de 2019 hasta la fecha.

Así las cosas, la liquidación quedara así:

CAPITAL :				\$ 23.263.088,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial			(\$ 23.263.088,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
21-jul-2016	31-jul-2016	11	0,80	\$ 68.238,39
01-ago-2016	31-ago-2016	31	0,80	\$ 192.308,19
01-sep-2016	30-sep-2016	30	0,80	\$ 186.104,70

01-oct-2016	31-oct-2016	31	0,80	\$	192.308,19
01-nov-2016	30-nov-2016	30	0,80	\$	186.104,70
01-dic-2016	31-dic-2016	31	0,80	\$	192.308,19
01-ene-2017	31-ene-2017	31	0,80	\$	192.308,19
01-feb-2017	28-feb-2017	28	0,80	\$	173.697,72
01-mar-2017	16-mar-2017	16	0,80	\$	99.255,84
			Sub-Total	\$	24.745.722,14
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 23.263.088,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-mar-2017	31-mar-2017	15	1,17	\$	136.089,06
01-abr-2017	30-abr-2017	30	1,17	\$	272.178,13
01-may-2017	31-may-2017	31	1,17	\$	281.250,73
01-jun-2017	30-jun-2017	30	1,17	\$	272.178,13
01-jul-2017	31-jul-2017	31	1,17	\$	281.250,73
01-ago-2017	31-ago-2017	31	1,17	\$	281.250,73
01-sep-2017	30-sep-2017	30	1,17	\$	272.178,13
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1,17	\$	281.250,73
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1,17	\$	272.178,13
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1,17	\$	281.250,73
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,17	\$	281.250,73
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,17	\$	254.032,92
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,17	\$	281.250,73
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,17	\$	272.178,13
01-may-2018	31-may-2018	31	1,17	\$	281.250,73
01-jun-2018	30-jun-2018	30	1,17	\$	272.178,13
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,17	\$	281.250,73
01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,17	\$	281.250,73
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,17	\$	272.178,13
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,17	\$	281.250,73
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,17	\$	272.178,13
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,17	\$	281.250,73
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,17	\$	281.250,73
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1,17	\$	254.032,92
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1,17	\$	281.250,73
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1,17	\$	272.178,13
01-may-2019	31-may-2019	31	1,17	\$	281.250,73
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1,17	\$	272.178,13
01-jul-2019	31-jul-2019	31	1,17	\$	281.250,73
01-ago-2019	31-ago-2019	31	1,17	\$	281.250,73
01-sep-2019	30-sep-2019	30	1,17	\$	272.178,13
01-oct-2019	31-oct-2019	31	1,17	\$	281.250,73
01-nov-2019	30-nov-2019	30	1,17	\$	272.178,13
01-dic-2019	31-dic-2019	31	1,17	\$	281.250,73

01-ene-2020	31-ene-2020	31	1,17	\$	281.250,73
01-feb-2020	29-feb-2020	29	1,17	\$	263.105,53
01-mar-2020	31-mar-2020	31	1,17	\$	281.250,73
01-abr-2020	30-abr-2020	30	1,17	\$	272.178,13
01-may-2020	31-may-2020	31	1,17	\$	281.250,73
01-jun-2020	30-jun-2020	30	1,17	\$	272.178,13
01-jul-2020	31-jul-2020	31	1,17	\$	281.250,73
01-ago-2020	31-ago-2020	31	1,17	\$	281.250,73
01-sep-2020	30-sep-2020	30	1,17	\$	272.178,13
01-oct-2020	31-oct-2020	31	1,17	\$	281.250,73
01-nov-2020	30-nov-2020	30	1,17	\$	272.178,13
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,17	\$	281.250,73
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,17	\$	281.250,73
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,17	\$	254.032,92
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,17	\$	281.250,73
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,17	\$	272.178,13
01-may-2021	31-may-2021	31	1,17	\$	281.250,73
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,17	\$	272.178,13
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,17	\$	281.250,73
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,17	\$	281.250,73
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,17	\$	272.178,13
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,17	\$	281.250,73
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,17	\$	272.178,13
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,17	\$	281.250,73
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,17	\$	281.250,73
01-feb-2022	28-feb-2022	28	1,17	\$	254.032,92
01-mar-2022	31-mar-2022	31	1,17	\$	281.250,73
01-abr-2022	30-abr-2022	30	1,17	\$	272.178,13
01-may-2022	31-may-2022	31	1,17	\$	281.250,73
01-jun-2022	30-jun-2022	30	1,17	\$	272.178,13
01-jul-2022	31-jul-2022	31	1,17	\$	281.250,73
01-ago-2022	31-ago-2022	31	1,17	\$	281.250,73
01-sep-2022	30-sep-2022	30	1,17	\$	272.178,13
01-oct-2022	31-oct-2022	31	1,17	\$	281.250,73
01-nov-2022	30-nov-2022	30	1,17	\$	272.178,13
01-dic-2022	31-dic-2022	31	1,17	\$	281.250,73
01-ene-2023	31-ene-2023	31	1,17	\$	281.250,73
01-feb-2023	28-feb-2023	28	1,17	\$	254.032,92
01-mar-2023	31-mar-2023	31	1,17	\$	281.250,73
01-abr-2023	30-abr-2023	30	1,17	\$	272.178,13
01-may-2023	23-may-2023	23	1,17	\$	208.669,90
			TOTAL	\$	45.240.735,30

Ahora bien, se tiene que en el archivo No. 004 del expediente digital, la parte actora allegó el avalúo comercial del bien inmueble identifica con el numero de matrícula inmobiliaria 378-84663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, avalúo que se estima en la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES

SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$76.770.000), dicho avalúo fue aportado de forma extemporánea.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 444 del Código General del Proceso, el Despacho no tendrá en cuenta el avalúo comercial allegado por la apoderada de la parte actora por ser este allegado por fuera del término de los veinte (20) días posteriores a la práctica del secuestro del bien.

Del mismo modo, junto con el avalúo comercial, la parte interesada allegó el Certificado Catastral del bien inmueble No. 378-84663, por lo que conforme al numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se dispondrá correr el respectivo traslado, como quiera que el avalúo catastral señala el valor catastral del bien en la suma de **\$14.568.000**, el cual incrementado en un 50% quedará en la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$21.852.000.00)** .

Acorde a lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto el Auto No. 1009 de fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual esta Judicatura aprobó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho y con fecha de corte 23 de mayo de 2023, de conformidad con el art 446 del C.G.P.

TERCERO: AGRÉGUENSE a la foliatura para que obre y conste el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, con el que entrega certificado de avalúo del bien inmueble.

CUARTO: No tener en cuenta el avalúo comercial allegado por la apoderada de la parte actora, toda vez que este fue aportado de forma extemporánea conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER traslado del avalúo catastral presentado por la apoderada de la parte ejecutante, por el término de tres (03) días hábiles; lo anterior conforme a lo dispuesto en la parte final del núm. 2° artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55496fcd0c37c4c68051b7ef6f50007575fec348b34f71407f030136a23f423e**

Documento generado en 23/05/2023 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 16 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendiente de resolver solicitud de cesión elevada por la entidad ejecutante Bancolombia. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 814

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2018 00398 00

Pradera Valle, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención al memorial visible en el archivo 26 del expediente, al cual se anexa un contrato de cesión, celebrado entre el aquí accionante BANCOLOMBIA y la entidad REINTEGRA S.A.S., respecto del porcentaje del crédito objeto de cobro que le corresponde al referido banco, como también de las garantías ejecutadas, los derechos y prerrogativas que estén a su favor; esta Judicatura considera procedente tal pedimento, toda vez, que se ajusta a lo reglado en el artículo 1959 del Código Civil. Por lo anterior, se accederá a la referida cesión y se reconocerá a REINTEGRA S.A.S como cesionaria de la obligación en mención.
2. Ahora, en el referido contrato también se solicita que se reconozca personería jurídica al apoderado judicial aceptado en el presente proceso como abogado de la ejecutante, togado PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO, para que actúe en representación de la entidad cesionaria.

Frente a dicha solicitud, esta Judicatura dispondrá acceder a aquella, toda vez que, el referido togado asiente tal designación.

3. Por último, en relación a la solicitud de actualización del oficio a través del cual se comunica la orden de decomiso sobre un bien mueble (archivo 28), el Despacho estima pertinente lo pretendido, por lo cual, accederá a aquello. Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1. **ACEPTASE** la cesión del crédito objeto de cobro dentro del presente proceso, promovido por BANCOLOMBIA contra ISTMENIA CAROLINA BASTIDAS ROMO.
2. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales téngase como **CESIONARIO** del crédito cobrado, a REINTEGRA S.A.S., identificada con el Nit. 900.355.863-8, respecto del porcentaje del crédito objeto de cobro que le corresponde a BANCOLOMBIA, como también de las garantías ejecutadas, los derechos y prerrogativas que estén a su favor

3. Reconocer personería al abogado PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO, para que actúe en representación de REINTEGRA S.A.S., acorde a las facultades conferidas en el mandato otorgado a su favor.
4. Librar nuevo oficio dirigido a la policía nacional comunicando la medida cautelar ordenada mediante el auto No. 1442 del 7 de diciembre de 2020 (archivo 18).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9793a514155cccaa4ad67c74bf09d7fa85b877a4a8d571810d16447d79863bf6**

Documento generado en 18/05/2023 05:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 824

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2019 00362 00**

Pradera Valle, diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante respecto de los pagarés No. 069416100006324 y 06941610006323, respectivamente, con fecha de corte 30 de junio de 2022, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64748cf04aafaf783d528748ab963b46949a7f107accd07f3bba6824578ad913**

Documento generado en 19/05/2023 11:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 23 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 852

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00016 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, conforme a la ley 1561 de 2012, instaurada por MARIA NORALBA CERON BENAVIDEZ contra DORIS VIDAL, YON JAIRO VIDAL y herederos ciertos e indeterminados; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar o adecuar la demanda en lo que atañe a los “herederos ciertos e indeterminados”. Se aduce lo anterior, toda vez que, no hace precisión respecto de que supuesto causante se estarían demandando a sus herederos.

Ahora, en caso que el causante sea alguno de los demandados debidamente identificados deberá de allegarse el pertinente documento que acredite su fallecimiento.

De igual manera, se advierte que, se indica que la demanda se dirige contra herederos “ciertos”, por lo tanto, se deberá identificar cada uno de aquellos, como también aportar el documento que acredite su parentesco con el supuesto causante.

2. Aclarar la demanda en lo que respecta al folio de matrícula inmobiliaria No. 378-5156. Se indica lo anterior, puesto que, revisado los certificados de tradición aportados (folios 18 a 22, archivo 2), de manera clara se advierte que en estos se señala que dicha matrícula se encuentra cerrada. Si bien el predio o porción de terreno que se pretende usucapir hacía parte de aquel que se identificaba con la matrícula No. 378-5156, actualmente así no lo es; lo anterior se deduce, puesto que, de esta última se derivó la apertura de 3 nuevas matrículas inmobiliarias, como se logra observar en el apartado que se ubica con posterioridad a la anotación No. 9, por lo cual el inmueble pretendido se puede ubicar, en la actualidad, en una, varias o todas las matrículas que se originaron de la división material que se realizó del antiguo predio.

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que, al encontrarse cerrado el referido folio, no tendría efecto jurídico alguno cualquier disposición o incluso una sentencia en la cual se realice una orden sobre aquel, puesto que, lo ordenado se estaría realizando sobre una matrícula perteneciente a un predio que ya no existe, en virtud a que fue dividido o segregado.

3. Aclarar el por qué se dirige la demanda contra DORIS VIDAL y YON JAIRÓ VIDAL, cuando en esta clase de procesos es sabido que, quien compone la parte accionada son aquellas personas que ostentan derechos reales principales sobre el inmueble pretendido, no obstante, en los documentos aportados no se advierte que los atrás referidos posean derechos de tal calidad o categoría.
4. Consonante con lo anterior y acorde a lo reglado en el literal a, artículo 11 de la ley 1561 de 2012, se deberá aportar el pertinente certificado o certificados de tradición en el cual se logre apreciar las personas que ostentan derechos reales principales.
5. No realizó la totalidad de las manifestaciones exigidas en el art. 10, ley 1561 de 2012.
6. No se aportó el plano con las exigencias establecidas en el literal c, artículo 11 de la ley 1561/12, como tampoco, documento alguno que acredite que lo solicitó a la autoridad competente.
7. Aclarar lo atinente a la cuantía de la demanda, toda vez que, de los documentos aportados no se advierte que alguno coincida con la cuantía señalada en el líbello, contrariando así lo reglado en el numeral 3, artículo 26 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda elevada.

Conforme a lo previamente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61bee443e7d30bb3ee9c1672a926f932d7334f013b240ee07b12584eb289a08**

Documento generado en 23/05/2023 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, 19 de mayo de 2023, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentran pendiente de resolver una serie de memoriales; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto Decisión Definitiva No. 835
76 563 40 89 001 2021 00428 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, diecinueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Se observa en el archivo No. 11,22,24,25 y26 del expediente, la citación de notificación personal y la notificación por aviso realizadas la aquí accionada, respectivamente. Revisadas dichas documentales, esta Judicatura advierte que estas se ajustan a los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia en el sumario que, una vez transcurrido el termino para que el accionado FERNANDO VARGAS BENITEZ acudiera a este Juzgado para efectos de que fuere notificada de manera personal, este no acudió, motivo por el cual, la parte interesada procedió a efectuar la notificación por aviso, de acuerdo al art. 282 ibid., el día 25 de abril de 2022, considerándose aquella surtida el día 26 de la misma mensualidad y anualidad.
3. Ahora, se observa en el plenario que, la parte accionada no acudió ante este Despacho para obtener la copia de la demanda y sus anexos, como tampoco lo solicitó por ningún medio, de conformidad con lo establecido en el art. 91 del código procesal vigente. Adicionalmente, dejó transcurrir el término legal, sin realizar contestación a la demanda ni proponer excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**
4. Consecuente con lo anterior, no queda otro camino que continuar con el trámite procesal pertinente, el cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, contenido en el auto No.0104 del 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se ORDENA la venta en pública subasta, previo avalúo de los bienes embargados, de los que posteriormente se embarguen y estén o lleguen a ser secuestrados en este proceso, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada.

QUINTO: - Como AGENCIAS EN DERECHO fíjese la suma de \$285.000 COP.

SEXTO: Los gastos del proceso LIQUÍDENSE.

SÉPTIMO: Contra el presente auto no proceden recursos. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

Notifíquese

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f950aad25d09e8bc15f4dc76f8ad411faa206402ca0a6a352454c9229e9b744**

Documento generado en 19/05/2023 03:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos de la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 822

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00160 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciocho (18) de mayo de mil veintitrés (2023)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, toda vez que, no está conforme a derecho, dado que, la apoderada efectuó dicho cómputo desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 31 de enero de la presente anualidad, omitiendo la liquidación de las cutas que el ejecutado adeuda desde el 17 de enero de 2017 hasta la fecha, adicionalmente se resolverán las solicitudes elevadas por la abogada de la parte demandante el 01 de diciembre de 2022 y el 15 de febrero de 2023, respecto a la entrega de los depósitos judiciales a favor de la accionante.

Así las cosas, la liquidación del crédito quedara así:

FECHA I.	FECHA FIN	CAPITAL	INTERES	NUMERO DIAS	NUMERO MESES	TOTAL INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
ene-17	may-23	\$ 107.000,00	\$ 535,00	2312	77,06666667	\$ 41.230,67	\$ 148.230,67
feb-17	may-23	\$ 107.000,00	\$ 535,00	2281	76,03333333	\$ 40.677,83	\$ 147.677,83
mar-17	may-23	\$ 107.000,00	\$ 535,00	2253	75,1	\$ 40.178,50	\$ 147.178,50
abr-17	may-23	\$ 107.000,00	\$ 535,00	2222	74,06666667	\$ 39.625,67	\$ 146.625,67
may-17	may-23	\$ 107.000,00	\$ 535,00	2192	73,06666667	\$ 39.090,67	\$ 146.090,67
jun-17	may-23	\$ 107.000,00	\$ 535,00	2161	72,03333333	\$ 38.537,83	\$ 145.537,83
jul-17	may-23	\$ 107.000,00	\$ 535,00	2131	71,03333333	\$ 38.002,83	\$ 145.002,83
ago-17	may-23	\$ 107.000,00	\$ 535,00	2100	70	\$ 37.450,00	\$ 144.450,00
sep-17	may-23	\$ 107.000,00	\$ 535,00	2068	68,93333333	\$ 36.879,33	\$ 143.879,33
oct-17	may-23	\$ 107.000,00	\$ 535,00	2039	67,96666667	\$ 36.362,17	\$ 143.362,17
nov-17	may-23	\$ 107.000,00	\$ 535,00	2008	66,93333333	\$ 35.809,33	\$ 142.809,33
dic-17	may-23	\$ 107.000,00	\$ 535,00	1978	65,93333333	\$ 35.274,33	\$ 142.274,33
ene-18	may-23	\$ 113.313,00	\$ 566,57	1947	64,9	\$ 36.770,07	\$ 150.083,07
feb-18	may-23	\$ 113.313,00	\$ 566,57	1916	63,86666667	\$ 36.184,62	\$ 149.497,62
mar-18	may-23	\$ 113.313,00	\$ 566,57	1888	62,93333333	\$ 35.655,82	\$ 148.968,82
abr-18	may-23	\$ 113.313,00	\$ 566,57	1857	61,9	\$ 35.070,37	\$ 148.383,37
may-18	may-23	\$ 113.313,00	\$ 566,57	1827	60,9	\$ 34.503,81	\$ 147.816,81
jun-18	may-23	\$ 113.313,00	\$ 566,57	1796	59,86666667	\$ 33.918,36	\$ 147.231,36
jul-18	may-23	\$ 113.313,00	\$ 566,57	1766	58,86666667	\$ 33.351,79	\$ 146.664,79
ago-18	may-23	\$ 113.313,00	\$ 566,57	1735	57,83333333	\$ 32.766,34	\$ 146.079,34
sep-18	may-23	\$ 113.313,00	\$ 566,57	1703	56,76666667	\$ 32.162,01	\$ 145.475,01
oct-18	may-23	\$ 113.313,00	\$ 566,57	1674	55,8	\$ 31.614,33	\$ 144.927,33
nov-18	may-23	\$ 113.313,00	\$ 566,57	1643	54,76666667	\$ 31.028,88	\$ 144.341,88
dic-18	may-23	\$ 113.313,00	\$ 566,57	1613	53,76666667	\$ 30.462,31	\$ 143.775,31
ene-19	may-23	\$ 120.111,00	\$ 600,56	1582	52,73333333	\$ 31.669,27	\$ 151.780,27
feb-19	may-23	\$ 120.111,00	\$ 600,56	1551	51,7	\$ 31.048,69	\$ 151.159,69
mar-19	may-23	\$ 120.111,00	\$ 600,56	1523	50,76666667	\$ 30.488,18	\$ 150.599,18
abr-19	may-23	\$ 120.111,00	\$ 600,56	1492	49,73333333	\$ 29.867,60	\$ 149.978,60
may-19	may-23	\$ 120.111,00	\$ 600,56	1462	48,73333333	\$ 29.267,05	\$ 149.378,05

jun-19	may-23	\$ 120.111,00	\$ 600,56	1431	47,7	\$ 28.646,47	\$ 148.757,47
ago-19	may-23	\$ 120.111,00	\$ 600,56	1370	45,66666667	\$ 27.425,35	\$ 147.536,35
sep-19	may-23	\$ 120.111,00	\$ 600,56	1339	44,63333333	\$ 26.804,77	\$ 146.915,77
oct-19	may-23	\$ 120.111,00	\$ 600,56	1308	43,6	\$ 26.184,20	\$ 146.295,20
nov-19	may-23	\$ 120.111,00	\$ 600,56	1278	42,6	\$ 25.583,64	\$ 145.694,64
dic-19	may-23	\$ 120.111,00	\$ 600,56	1248	41,6	\$ 24.983,09	\$ 145.094,09
ene-20	may-23	\$ 127.317,00	\$ 636,59	1217	40,56666667	\$ 25.824,13	\$ 153.141,13
feb-20	may-23	\$ 127.317,00	\$ 636,59	1186	39,53333333	\$ 25.166,33	\$ 152.483,33
mar-20	may-23	\$ 127.317,00	\$ 636,59	1157	38,56666667	\$ 24.550,96	\$ 151.867,96
abr-20	may-23	\$ 127.317,00	\$ 636,59	1126	37,53333333	\$ 23.893,16	\$ 151.210,16
may-20	may-23	\$ 127.317,00	\$ 636,59	1096	36,53333333	\$ 23.256,57	\$ 150.573,57
jun-20	may-23	\$ 127.317,00	\$ 636,59	1065	35,5	\$ 22.598,77	\$ 149.915,77
jul-20	may-23	\$ 127.317,00	\$ 636,59	1035	34,5	\$ 21.962,18	\$ 149.279,18
ago-20	may-23	\$ 127.317,00	\$ 636,59	1004	33,46666667	\$ 21.304,38	\$ 148.621,38
sep-20	may-23	\$ 127.317,00	\$ 636,59	972	32,4	\$ 20.625,35	\$ 147.942,35
oct-20	may-23	\$ 127.317,00	\$ 636,59	943	31,43333333	\$ 20.009,99	\$ 147.326,99
nov-20	may-23	\$ 127.317,00	\$ 636,59	912	30,4	\$ 19.352,18	\$ 146.669,18
dic-20	may-23	\$ 127.317,00	\$ 636,59	882	29,4	\$ 18.715,60	\$ 146.032,60
ene-21	may-23	\$ 131.773,00	\$ 658,87	851	28,36666667	\$ 18.689,80	\$ 150.462,80
feb-21	may-23	\$ 131.773,00	\$ 658,87	820	27,33333333	\$ 18.008,98	\$ 149.781,98
mar-21	may-23	\$ 131.773,00	\$ 658,87	792	26,4	\$ 17.394,04	\$ 149.167,04
abr-21	may-23	\$ 131.773,00	\$ 658,87	761	25,36666667	\$ 16.713,21	\$ 148.486,21
may-21	may-23	\$ 131.773,00	\$ 658,87	731	24,36666667	\$ 16.054,34	\$ 147.827,34
jun-21	may-23	\$ 131.773,00	\$ 658,87	700	23,33333333	\$ 15.373,52	\$ 147.146,52
jul-21	may-23	\$ 131.773,00	\$ 658,87	670	22,33333333	\$ 14.714,65	\$ 146.487,65
ago-21	may-23	\$ 131.773,00	\$ 658,87	639	21,3	\$ 14.033,82	\$ 145.806,82
sep-21	may-23	\$ 131.773,00	\$ 658,87	607	20,23333333	\$ 13.331,04	\$ 145.104,04
oct-21	may-23	\$ 131.773,00	\$ 658,87	578	19,26666667	\$ 12.694,13	\$ 144.467,13
nov-21	may-23	\$ 131.773,00	\$ 658,87	547	18,23333333	\$ 12.013,31	\$ 143.786,31
dic-21	may-23	\$ 131.773,00	\$ 658,87	517	17,23333333	\$ 11.354,44	\$ 143.127,44
ene-22	may-23	\$ 144.950,00	\$ 724,75	486	16,2	\$ 11.740,95	\$ 156.690,95
feb-22	may-23	\$ 144.950,00	\$ 724,75	455	15,16666667	\$ 10.992,04	\$ 155.942,04
mar-22	may-23	\$ 144.950,00	\$ 724,75	427	14,23333333	\$ 10.315,61	\$ 155.265,61
abr-22	may-23	\$ 144.950,00	\$ 724,75	396	13,2	\$ 9.566,70	\$ 154.516,70
may-22	may-23	\$ 144.950,00	\$ 724,75	366	12,2	\$ 8.841,95	\$ 153.791,95
jun-22	may-23	\$ 144.950,00	\$ 724,75	335	11,16666667	\$ 8.093,04	\$ 153.043,04
jul-22	may-23	\$ 144.950,00	\$ 724,75	305	10,16666667	\$ 7.368,29	\$ 152.318,29
ago-22	may-23	\$ 144.950,00	\$ 724,75	274	9,13333333	\$ 6.619,38	\$ 151.569,38
sep-22	may-23	\$ 144.950,00	\$ 724,75	242	8,06666667	\$ 5.846,32	\$ 150.796,32
oct-22	may-23	\$ 144.950,00	\$ 724,75	213	7,1	\$ 5.145,73	\$ 150.095,73
nov-22	may-23	\$ 144.950,00	\$ 724,75	182	6,06666667	\$ 4.396,82	\$ 149.346,82
dic-22	may-23	\$ 144.950,00	\$ 724,75	152	5,06666667	\$ 3.672,07	\$ 148.622,07
ene-23	may-23	\$ 163.967,00	\$ 819,84	121	4,03333333	\$ 3.306,67	\$ 167.273,67
feb-23	may-23	\$ 163.967,00	\$ 819,84	90	3	\$ 2.459,51	\$ 166.426,51
mar-23	may-23	\$ 163.967,00	\$ 819,84	62	2,06666667	\$ 1.694,33	\$ 165.661,33
abr-23	may-23	\$ 163.967,00	\$ 819,84	31	1,03333333	\$ 847,16	\$ 164.814,16
may-23	may-23	\$ 163.967,00	\$ 819,84	1	0,03333333	\$ 27,33	\$ 163.994,33
TOTAL						\$ 1.723.144,94	\$ 11.356.436,94

Entonces al 18 de mayo del presente año, la liquidación de crédito asciende a: ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/Cte. **(\$11.356.436,94)**. Acorde a lo anterior, el Juzgado,

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho encuentra que el 01 de diciembre de 2022, la señora Carmen Elena Cabrera Gutiérrez, actuando como apoderada de la parte actora solicitó a esta Judicatura se libren los títulos judiciales a favor de la accionante y se autorice a la ejecutante para retirar los títulos judiciales en el Banco Agrario. La apoderada allega poder para actuar junto con la solicitud; el 15 de febrero de la presente anualidad se reitera la solicitud.

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGUENSE los memoriales presentados por la parte actora los días 01 de diciembre de 2022 y 15 de febrero de 2023 para que consten y obren dentro del expediente.

SEGUNDO: AUTORICESE a la señora DIANA KATHERINE GÓMEZ VERGARA para que cobre y retire ante el BANCO AGRARIO los títulos judiciales que profiera este Despacho en razón al presente proceso, esto conforme consta en el Mandamiento de Pago No. 1070 del 18 de agosto de 2022 proferido por este Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CARMEN ELENA CABRERA GUTIRREZ para que actúe dentro del proceso como apoderada de la parte actora.

CUARTO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

SAC

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3549fb6b121610f58f4bb6d41e86bc29954c89d426b2604d58cfc7e7eb63d9**

Documento generado en 18/05/2023 03:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver solicitud elevada por la parte ejecutante.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO DE DECISIÓN DEFINITIVA No. 019
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022-00201-00**,
Pradera Valle, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el plenario se advierte que, dentro del presente asunto se encontraba programada audiencia única para el día de hoy. No obstante, se logra apreciar que, la parte ejecutante ha allegado memorial en el cual manifiesta que, el aquí accionado ha pagado lo adeudado, por lo cual, solicita la terminación del asunto de marras y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (archivo 26).
2. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura estima que la mencionada petición se ajusta a lo reglado en el art. 461 del C.G.P., motivo por el cual, se accederá a lo pretendido y, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por ALMA PATRICIA MÉNDEZ contra GERARDO LEYTON MARTÍNEZ, por pago total de la obligación, acorde a lo reglado en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Consecuente con lo dispuesto en el ordinal PRIMERO, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante la providencia No. 1183 adiada al 02 de septiembre de 2022 (archivo 5).

Librense las comunicaciones a que haya lugar, informando lo dispuesto.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Hecho lo anterior previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

SECRETARIA. 16 de mayo de 2023, a despacho del Señor juez el presente expediente, sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 825

76 563 40 89 001 2021 00147 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023).

1. En primer lugar, se advierte en los archivos 17 y 19 del expediente los intentos de citación de notificación personal dirigidos a la dirección señalada en el escrito de la demanda, los cuales fueron enviados por medio de dos empresas de mensajería distintas. Sin embargo, al intentar la referida labor de enteramiento, las aludidas empresas certifican que dicha dirección es incorrecta, por lo cual, la parte interesada solicita que se ordene el emplazamiento del accionado.
2. Ahora, revisadas dichas citaciones se aprecia que, lo señalado por la parte interesada es cierto, es decir, que las empresas de mensajería certifican que la dirección señalada es incorrecta, por lo cual, atendiendo a lo reglado en el numeral 4, art. 291 del C.G.P., esta Judicatura accederá a la solicitud de emplazamiento elevada.
3. De otro lado, en el archivo 24 del expediente se observa que, el apoderado de la parte ejecutante aporta los recibos de pago expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, por concepto de inscripción del oficio de embargo y expedición del certificado de tradición. Acorde con lo anterior, dichos documentos se dispondrán ser agregados al sumario y, adicionalmente, serán tenido en cuenta para el momento procesal oportuno.
4. De igual manera, en el referido archivo 24 la parte ejecutante indica que, como se encuentra acreditado el registro de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378 - 96163, solicita que se ordene el pertinente secuestro sobre el mencionado bien.
5. Ahora, en el referido certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-96163, se refleja en su anotación No. 11 que la medida cautelar decretada en este trámite fue registrada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la orden de secuestro pretendido, puesto que, se cumple con lo exigido en el artículo 601 del C.G.P. De igual manera, se dispondrá comisionar para realizar el referido acto y, adicionalmente, se designará el respectivo secuestro.

No obstante, en vista de la necesidad de determinar los linderos y demás especificaciones del inmueble para la realización de la diligencia de secuestro, se requiere a la parte ejecutante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue la pertinente escritura pública la cual deberá contener la información previamente señalada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de SIMON PEDRO SAA.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10, ley 2213 de 2022 de 2020 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

SEGUNDO: Agregar al expediente los recibos de pago de inscripción de embargo y certificado de tradición, expedidos por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (archivo 24), para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-96163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad del señor SIMON PEDRO SAA, predio que se encuentra ubicado en el lote #13, manzana F, Urb. Puerta del Sol.

CUARTO: DESIGNASE como secuestro, de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia a **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien reside en la **Calle 7 # 6 - 53 de Pradera**, a quien se le enviará la comunicación respectiva.

Para la práctica del Secuestro, **COMISIONASE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA**, facultándolos para reemplazar al secuestro en caso necesario y señalarle honorarios provisionales hasta la suma de **\$200.000** m/cte.

Líbrese el respectivo **COMISORIO** con los insertos del caso.

QUINTO: Requerir a la parte accionante para que, dentro los 5 día siguientes a la notificación del presente proveído, allegue la pertinente escritura pública la cual deberá contener los linderos y demás especificaciones del inmueble objeto de cautela, toda vez que, dicha información se hace necesaria para efecto de realizar de manera adecuada la diligencia de secuestro.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f579ffab8b2ff5558dc2619af9e4d41f14fd1dad076a3a3eac68ae71af9307**

Documento generado en 19/05/2023 11:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>